Justicia electoral.

Principios de la independencia judicial y el debido proceso

Josep María Castellà Andreu
Andrea Pisaneschi

Miguel Colmenero Menéndez de Luarca
Antonio López Vega
Baidessou Soukolgue
Saman Zia-Zarifi
Coordinación

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Justicia electoral.
Principios de la independencia
judicial y el debido proceso

Justicia electoral.
Principios de la independencia judicial y el debido proceso

Josep María Castellà Andreu
Andrea Pisaneschi

Miguel Colmenero Menéndez de Luarca
Antonio López Vega
Baidessou Soukolgue
Saman Zia-Zarifi
Coordinación

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

México, 2023

328.3453
C135j

Castellà Andreu, Josep María, autor.
Justicia electoral : Principios de la independencia judicial y el debido proceso / Josep María Castellà Andreu y Andrea Pisaneschi ; Miguel Colmenero Menéndez de Luarca, Antonio López Vega, Baidessou Soukolgue y Saman Zia-Zarif, coordinación. -- 1.ª edición. -- Ciudad de México, México : Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2023.
1 recurso en línea (70 páginas)

Incluye referencias bibliográficas: (páginas 63-70).
ISBN 978-607-708-703-8

1. Independencia judicial. 2. : Derecho a tutela jurídica efectiva - Derecho al debido proceso. 3. Principio de independencia - Principios constitucionales- Poder Judicial de la Federación. I. Castellà Andreu, Josep María, autor. II. Andrea Pisaneschi, autor. III. Menéndez de Luarca, Miguel Colmenero, coordinador. IV. López Vega, Antonio, coordinador. V. Soukolgue, Baidessou, coordinador. VI. Zia-Zarif, Saman, coordinador. VII. México. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. VIII. Título.

Justicia electoral. Principios de la independencia judicial y el debido proceso

1.ª edición, 2023.

D. R. © Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Carlota Armero 5000, CTM Culhuacán, 04480, Coyoacán, Ciudad de México.
Teléfono: 55-5728-2300.

www.te.gob.mx
editorial@te.gob.mx

Coordinación académica: Dirección General de Relaciones Internacionales Institucionales
Edición: Dirección General de Documentación.

Las opiniones expresadas en la presente obra son responsabilidad exclusiva de quien las emite.

ISBN 978-607-708-703-8

Esta publicación es de distribución gratuita. Prohibida su venta.
Consulta y descarga libre en www.te.gob.mx/editorial.

DESCARGA GRATUITA

Directorio

Sala Superior
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón
Presidente
Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña
Magistrada Janine M. Otálora Malassis
Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso

Comité Académico y Editorial
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón
Presidente
Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña
Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso

Dra. Blanca Heredia Rubio
Dr. José de Jesús Orozco Henríquez
Dr. Hugo Saúl Ramírez García
Dra. Natalia Saltalamacchia Ziccardi
Dr. Fernando Alberto Lázaro Serrano Migallón

Dra. Gabriela Dolores Ruvalcaba García
Secretaria Técnica Académica
Lic. Agustín Millán Gómez
Secretario Técnico Editorial

Índice

Introducción 11

Primera parte. Estándares internacionales en materia de independencia judicial y debido proceso aplicables a la justicia electoral

Principios y reglas internacionales en materia de debido proceso electoral 17
Principios y reglas internacionales en materia de independencia judicial electoral 27

Segunda parte. Análisis comparativo de la aplicación nacional de los estándares internacionales en materia de independencia judicial y debido proceso

Interpretación y aplicación de los estándares internacionales en materia de debido proceso en la jurisprudencia de los tribunales domésticos e internacionales 41
Interpretación y aplicación de los estándares internacionales en materia de independencia judicial en la jurisprudencia de los tribunales domésticos e internacionales 51

Fuentes consultadas 63

Introducción

Objetivo

Esta obra tiene el propósito de analizar y sistematizar, con un enfoque internacional y comparado, los principios y las reglas en materia de debido proceso e independencia judicial en el ámbito de la justicia electoral. Ambos representan atributos necesarios para brindar una justicia efectiva y eficaz a los ciudadanos y proteger sus derechos político-electorales fundamentales.

El debido proceso se entiende como un principio jurídico complejo que se compone de varios aspectos relacionados con el propósito de garantizar, mediante la acción judicial, los derechos humanos. En este sentido, se pueden distinguir los principios que se refieren al derecho al juicio, es decir, aquellos relativos a la exigencia de que las controversias sean examinadas de manera justa, pública y en un plazo razonable por un tribunal independiente e imparcial establecido por la ley, y los derechos en el juicio, como son a la defensa, a la audiencia y a la prueba.

La independencia judicial constituye un aspecto esencial del debido proceso, pues es necesaria para mantener la integridad del Poder Judicial. Por un lado, las y los jueces deben estar libres de presiones externas para evaluar de manera justa los asuntos que tienen ante sí, ya que si están sujetos a la coerción de intereses externos se verán restringidos en sus poderes y capacidad de toma de decisiones de forma imparcial.

Asimismo, el Poder Judicial en su conjunto debe ser también independiente de los demás poderes del Estado, como consecuencia del principio de separación de poderes. Para ello, los diferentes ordenamientos constitucionales dotan de garantías orgánicas a la independencia judicial (ejemplo de ello son, de forma destacada, los consejos judiciales).

Así, los principios de debido proceso e independencia judicial tienen importantes consecuencias en las elecciones y, en general, en la justicia electoral. El primero tiene particular importancia porque en este tipo de jurisdicción es necesario conjugar, al mismo tiempo, la rapidez de la decisión, la tutela de los derechos políticos fundamentales y la fuerte presencia de autoridades administrativas que regulan el procedimiento comicial y autoridades jurisdiccionales que deciden en caso de controversia. El debido proceso es, por lo tanto, necesario para que los ciudadanos y los actores que participan a las elecciones mantengan su confianza no solo en la justicia electoral, sino en todo el proceso electoral.

La independencia judicial, en particular la de los sistemas de justicia electoral, genera confianza pública en el Poder Judicial y en las elecciones en su conjunto. Dicho principio implica que este poder opera apegado a los estándares de equidad e imparcialidad y es inmune a influencias indebidas, ya sea externas o internas. Por tanto, la independencia judicial puede generar las condiciones para que los miembros de la sociedad y los participantes en los procesos electorales reciban un trato justo y equitativo ante la ley y aumenten sus incentivos para respetar los resultados de la resolución judicial. De este modo se garantiza un proceso electoral justo, condición necesaria del correcto funcionamiento de la democracia representativa y de los derechos de participación política, además del Estado de derecho.

Estructura

Es necesario observar cómo los principios y las reglas en la materia han sido enunciados en el ámbito internacional y constitucional, así como examinar la manera concreta de aplicación en la práctica judicial de distintos sistemas jurídicos. Con este fin, se toma como base el documento

"Independencia judicial, debido proceso, relación entre los poderes del Estado y los estándares internacionales", elaborado por el Observatorio de Independencia Judicial en la Cuarta Asamblea Plenaria de la Red Mundial de Justicia Electoral (RMJE), en octubre de 2021, en el que se actualiza y completa la parte teórica e internacional con una más articulada definición de los principios relevantes, añadiendo una parte constitucional y comparada relativa a la actuación de esos principios por parte de los órganos nacionales de justicia electoral.

La primera parte consistirá en la recolección, el análisis y la sistematización de los principios y las reglas en materia de independencia judicial y debido proceso, particularmente en relación con la justicia electoral. Serán considerados en esta fase tanto los documentos de *soft law* (normas no vinculantes) como las fuentes de *hard law* (normas vinculantes) elaborados por organizaciones internacionales globales y regionales. El propósito de esta fase no es tanto la recopilación y la yuxtaposición de varios documentos y fuentes, sino la individuación, mediante un análisis comparativo del material relevante, de los principios y de las reglas comunes que puedan ser considerados como estándares internacionales en la materia, en particular en el ámbito de la justicia electoral.

La segunda parte, en consecuencia, desarrollará los resultados logrados en la primera. Se analizará cómo los principios y las reglas individuales en el ámbito internacional han sido interpretados y aplicados en distintos sistemas jurídicos, en particular por los órganos jurisdiccionales. Por lo tanto, en esta fase el análisis no se limitará a una reseña de las decisiones más importantes en la materia, sino que se hará una comparación entre ellas que pueda llevar a consideraciones acerca del grado de coherencia entre los estándares internacionales y su aplicación doméstica. Asimismo, se estudiarán las aportaciones de los distintos ordenamientos y jurisdicciones nacionales que van más allá de los estándares internacionales y que amplían las garantías en ambos campos. De este modo, se tendrá en cuenta tanto la dimensión vertical (del plano internacional al nacional y viceversa) como la posibilidad de un diálogo horizontal (entre los distintos ordenamientos nacionales). Con tal propósito, el análisis se centrará, en primer lugar, en los países de la RMJE, sin perjuicio de abordar los casos relevantes de terceros estados que resulten de destacada utilidad para la comprensión y la aplicación de los principios de debido proceso e independencia judicial.

Primera parte.
Estándares internacionales en materia de independencia judicial y debido proceso aplicables a la justicia electoral

Principios y reglas internacionales en materia de debido proceso electoral

Concepto de debido proceso

El debido proceso se entiende como un principio jurídico complejo que garantiza otros principios, derechos y libertades fundamentales. Los principios y las garantías del debido proceso están reconocidos en pactos y convenios internacionales, en importantes declaraciones y resoluciones acerca de derechos humanos, así como en varios textos constitucionales.

El derecho internacional ha reconocido principios y garantías del debido proceso que son comunes a ambas partes en el juicio (jueces y justiciables). Algunos de estos son inderogables, es decir, no son susceptibles de suspensión, afectación o limitación en ninguna circunstancia.

Dichos principios, como el derecho a un recurso rápido y efectivo, a un juicio justo y a ser escuchado por un tribunal competente, entre otros, emanan de una consolidada normativa y jurisprudencia supranacional, tanto global como regional.

Debido proceso en las fuentes internacionales

En el ámbito global, la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) establece, en el artículo 8, que "toda persona tiene derecho a un

recurso efectivo, ante tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley", y en el artículo 10, que

> toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones, o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal. (Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 10, 1948)

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece, en su artículo 2.3, que

> cada uno de los Estados Partes del presente Pacto se compromete a garantizar que: a) toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiere sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales; b) la autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquier otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial; y c) las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 2.3, 1966)

Dicho pacto también dispone que

> Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14.1, 1966)

En el ámbito regional, los principales sistemas de protección de derechos, en especial los americanos, el europeo y el africano, reconocen de varias formas el derecho a un debido proceso.

En el sistema interamericano, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo XVIII, reconoce el derecho a la justicia, al establecer que

> toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente. (Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo XVIII, 1948)

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), por su parte, reconoce que

> toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, párrafo 1, 1969)

Adicionalmente, establece una serie da garantías que se refieren, sobre todo, al proceso penal, pero que también resultan, por lo menos en parte, de interés para el proceso en general:

> derecho a que se presuma [la] inocencia mientras no se establezca legalmente [la] culpabilidad [...]; derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada; concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. (Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, párrafo 2, 1969)

Los párrafos 3, 4 y 5 de ese mismo artículo añaden que

> La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia. (Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, párrafos 3, 4 y 5, 1969)

La CADH también señala, en su artículo 25, que

> toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. (Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25, 1969)

En el sistema europeo, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (CEDH) señala, en su artículo 6, que

> toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. (Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, artículo 6, 1950)

Más en concreto, el apartado 1 del artículo 6 otorga a cada persona el derecho a que su caso civil o penal sea examinado de manera justa, pública y en un plazo razonable por un tribunal independiente e imparcial establecido por la ley. Además, la sentencia debe hacerse pública, salvo posibles excepciones justificadas por la salvaguardia de intereses de orden colectivo (moral, orden público, seguridad nacional, administración de justicia) o relacionados con el objeto de la sentencia (intereses de los menores, protección de la vida privada de las partes involucradas).

Los apartados 2 y 3 de ese mismo artículo, en cambio, se refieren a garantías dictadas específicamente para las personas procesadas en virtud del derecho penal. Se trata de la presunción de inocencia, de la que goza el imputado hasta que se establezca legalmente su culpabilidad; el

derecho a recibir información clara, oportuna y completa acerca de la naturaleza y los motivos de la acusación; el derecho a disponer del tiempo y las instalaciones necesarias para preparar la defensa; el derecho a defenderse personalmente o por medio de un abogado de confianza, beneficiándose de la asistencia jurídica gratuita cuando se cumplan las condiciones; el derecho a interrogar o hacer interrogar a los testigos en su contra, así como a hacer uso de testigos a su favor.

En su artículo 13, el CEDH establece que

> toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Convenio hayan sido violados tiene derecho a la concesión de un recurso efectivo ante una instancia nacional, incluso cuando la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio oficial de sus funciones. (Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, artículo 13, 1950)

Asimismo, la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos, en su artículo 7, sostiene que todo individuo tiene derecho a que su caso sea visto, lo cual implica:

> a) derecho de apelación a órganos nacionales competentes contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos y garantizados por los convenios, leyes, ordenanzas y costumbres vigentes; b) el derecho a ser considerado inocente hasta que un tribunal competente demuestre su inocencia; c) el derecho a la defensa, incluido el derecho a ser defendido por un abogado de su elección, y d) el derecho a ser juzgado dentro de un plazo de tiempo razonable por un tribunal imparcial. (Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos, artículo 7, 1981)

Debido proceso en el contencioso electoral

Los documentos anteriores, vigentes en distintos sistemas regionales de protección de los derechos humanos, incluyen reglas y principios aplicables a varias categorías de proceso judicial y —sobre todo el CEDH y la CADH— al proceso penal. Sin embargo, los respectivos órganos jurisdiccionales han ampliado el alcance de estos principios y reglas, sea a ámbitos procesales no penales o a procedimientos no judiciales, lo que

resulta de primera importancia en relación con la posible aplicación del debido proceso a la materia electoral.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha afirmado en varias ocasiones el carácter autónomo de los conceptos contenidos en el artículo 6 del Convenio Europeo, es decir, la independencia de las categorías utilizadas por los sistemas jurídicos nacionales de los estados miembro. Esto ha permitido interpretar de forma autónoma, entre otros, los conceptos de "tribunal independiente e imparcial" (Caso Adolf c. Austria, 1982), "litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil" (Caso Campbell y Fell c. Reino Unido, 1984) y "acusación en materia penal" (Caso Georgiadis c. Grecia, 1997). Sin embargo, el mismo TEDH ha descartado su aplicabilidad a disputas electorales debido a la referencia expresa del artículo 6 a las materias civiles y penales (Caso Pierre-Bloch c. Francia, 1997).

De manera reciente, dicho límite ha sido parcialmente superado por el Tribunal Europeo, que en su decisión del caso Mugemangango v. Bélgica (2020), si bien confirma la inaplicabilidad del artículo 6 del CEDH a los litigios electorales, deriva del artículo 3, protocolo 1, del mismo convenio, la obligación de proporcionar herramientas adecuadas para la protección del derecho al voto, incluidos los sistemas efectivos de control de la regularidad de las elecciones, que no solo deben ser imparciales, sino que también contemplen a los ciudadanos como tales. En particular, el TEDH definió tres principios que son similares a los que se derivan del artículo 6 del Convenio Europeo:

1) La presencia de garantías de imparcialidad del órgano judicial.
2) La delimitación por ley de su discreción.
3) La presencia de un procedimiento capaz de garantizar una decisión justa, objetiva y suficientemente motivada.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), por su parte, ha afirmado que

> a pesar de que el [artículo 8 de la CADH] no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, *el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a esos órdenes* y, por ende, en ese tipo de

> materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal [énfasis añadido]. (Caso Tribunal Constitucional vs. Perú, 2001)

Asimismo, ha indicado que si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo.

> Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. (Caso Tribunal Constitucional vs. Perú, 2001)

En específico acerca de la materia electoral, la Corte Interamericana ha establecido que

> *Las decisiones que emiten los órganos internos en materia electoral pueden afectar el goce de los derechos políticos.* Por lo tanto, en dicho ámbito también se deben observar las garantías mínimas consagradas en el artículo 8.1 de la Convención, en cuanto sean aplicables al procedimiento respectivo [énfasis añadido]. (Caso Yatama vs. Nicaragua, 2005)

Esa exigencia hace necesario que

> el procedimiento electoral que antecede a la celebración de elecciones [...] requiere celeridad y un trámite sencillo que facilite la toma de decisiones en el marco del calendario electoral [y que] las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos, tal como el derecho a la participación política, deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. (Caso Yatama vs. Nicaragua, 2005)

Debido proceso en los códigos de buenas practicas

La aplicabilidad de los principios del debido proceso a la justicia electoral es confirmada implícitamente por los documentos de *soft law* que recogen los estándares internacionales en la materia. En ese sentido, a

lo largo de las últimas décadas, la Fundación Internacional para Sistemas Electorales (IFES, por sus siglas en inglés), la Comisión de Venecia y el Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral (IDEA Internacional), entre otras agencias, han emitido recomendaciones y han proporcionado asistencia técnica a los países en materia electoral. En particular, buscan que la atención a impugnaciones electorales tenga una resolución efectiva por parte de las instituciones encargadas de los comicios nacionales, con el fin de garantizar la legitimidad de un sistema electoral.

Por ejemplo, la IFES ha identificado siete estándares en la presentación de la queja electoral, basados en las prácticas internacionales. Estas normas derivan del derecho fundamental a la participación política (a tomar parte en el gobierno mediante la representación ciudadana) y se pueden sintetizar de la siguiente manera:

1) Un sistema de medios de impugnación.
2) Legislación y procedimientos especializados en materia electoral.
3) Un árbitro imparcial.
4) Un sistema que agilice las decisiones judiciales.
5) La carga de la prueba (normas para su ofrecimiento).
6) La disponibilidad de recursos razonables y eficaces.
7) La educación de los participantes.

En específico, respecto del último estándar, la Fundación Internacional para Sistemas Electorales (2011) considera que la sociedad civil, los partidos políticos y los ciudadanos necesitan saber:

1) Cuál es el organismo que estará encargado de recibir y resolver sus quejas o medios de impugnación.
2) El proceso para presentar una demanda.
3) Las leyes procedimentales y sustantivas que rigen el contenido de la demanda.

Por su parte, la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia), en su *Código de buenas prácticas en materia electoral* (2002), integra otra escala de estándares sustentados en la garantía del debido proceso y acceso a la justicia electoral, así como

en la maximización de los derechos políticos sustantivos. Dentro de las buenas prácticas se subraya la necesidad de contar con un sistema de resolución de controversias a cargo de una comisión o tribunal electoral. Dicha instancia debe ser competente para anular las elecciones cuando las irregularidades infrinjan lo dispuesto por la ley, al punto de determinar que dicho proceso electoral carece de validez.

Después, el *Código de buenas prácticas...* define con más detalle los procedimientos de control de elecciones. Por ejemplo, recomienda la sencillez en tales procedimientos, la clara división en la ley de las competencias relativas a estas actividades, la definición de plazos cortos para la resolución de las disputas, la amplia legitimidad para apelar los resultados electorales y el derecho a ser escuchado por el órgano judicante (Comisión Europea para la Democracia por el Derecho, 2002).

Asimismo, IDEA Internacional ha sostenido que el acceso a la justicia debe garantizarse no solo a la persona, partido político, actor, peticionario o demandante, sino también a quien sostiene un interés contrario a aquel —como el tercero interesado—, con el fin de que a este último se le otorgue la garantía de audiencia. De esta forma, el sistema cumplirá con los principios de debido proceso relacionados con el derecho a la defensa, en atención a que todas las partes tienen derecho a recurrir al proceso con iguales oportunidades para instar y alegar lo que a su interés convenga (Instituto International para la Democracia y la Asistencia Electoral, 2013).

A partir de la suma de las fuentes de *hard law* y de *soft law*, queda claro que los principios del debido proceso deben encontrar plena aplicabilidad en el marco del contencioso electoral. En ese sentido, se pueden distinguir los fundamentos y las reglas que se refieren al derecho a un juicio justo y aquellos que establecen las garantías que se activan en el juicio.

Debido proceso electoral y derecho a un juicio

En relación con el derecho a un juicio, se señala, en primer lugar, la necesidad de que la ley prevea una amplia legitimación activa para proponer recurso, que debe ser reconocida, por lo menos, a todos los candidatos y los votantes. Además, el recurso debe ser accesible, lo que

impone que sea técnicamente sencillo y económicamente soportable, y que la ley regule las vías para proponer recursos electorales.

Siempre en relación con el derecho a un juicio, se deben mencionar las reglas relativas a la jurisdicción. Por supuesto, el juez que decide en asuntos electorales no solo debe ser independiente, sino imparcial y competente. La naturaleza jurisdiccional del órgano que decide el contencioso electoral resulta ser de particular importancia en la materia. Además, el principio del juez natural debe ser respetado.

Debido proceso electoral y derechos en el juicio

En relación con los derechos en el juicio, se deben incluir, en primer lugar, todas aquellas garantías que se refieren al desarrollo del proceso. Así, este debe llevarse a cabo con el principio contradictorio, que requiere, a su vez, sean garantizados el derecho a ser escuchados y a presentar pruebas. Además, debe tomarse una decisión en plazos muy rápidos para permitir que los medios de justicia electoral sean efectivos. También prevé la necesidad de un procedimiento en el que la discrecionalidad del juez sea limitada y lleve a una resolución objetiva y motivada.

No obstante, para que los derechos en el juicio sean garantizados, la sentencia debe, además, ser eficaz. En ese sentido, el ministro de justicia tiene la competencia de repristinar la legalidad electoral e, incluso, si es necesario, en relación con el control de los resultados de las elecciones, la posibilidad de anular, parcial o totalmente, los comicios.

Principios y reglas internacionales en materia de independencia judicial electoral

Separación de poderes e independencia judicial

Por lo general, es aceptado que un Estado democrático moderno debe basarse en la separación de poderes, los cuales deben actuar con base en y dentro de los límites establecidos por la ley (Comisión Europea para la Democracia por el Derecho, 2020).

En ese sentido, la Carta Democrática Interamericana establece, en su artículo 3, que

> son elementos esenciales de la democracia representativa (entendida de manera amplia, como forma de Estado democrático), entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas, *y la separación e independencia de los poderes públicos* [énfasis añadido]. (Carta Democrática Interamericana, artículo 3, 2001)

Por ejemplo, la IFES señala que, en todos los países, la interacción entre las principales instituciones del Estado tiene una importancia fundamental. Aunque se acepte que existen diferentes formas de separación, no se puede afirmar que esta sea un extra opcional, sino que, por el contrario, debe existir de una forma u otra para respetar el Estado

de derecho. Una estructura de gobierno comprometida con este debe prever, de manera necesaria, la separación entre las funciones clave de administración de los poderes y la maquinaria de justicia (Bradley, 2003).

Recientemente, y derivado de la crisis sanitaria, la Comisión de Venecia, en su *Informe sobre las medidas adoptadas en los Estados miembros de la Unión Europea como resultado de la crisis del* COVID-*19 y su impacto en la democracia, el Estado de derecho y los derechos fundamentales* (Comisión Europea para la Democracia por el Derecho, 2020), estableció que el principio de controles y equilibrios exige que los diferentes poderes estén dotados de distintas competencias, de modo que ninguno de ellos tenga el monopolio del poder estatal y se puedan controlar mutuamente. En ese sentido, enfatizó que, como regla general, los estados deben asegurarse de que los cambios en la distribución de poder no interfieran con la separación de poderes y su control mutuo.

La relación entre los poderes del Estado representa que las responsabilidades de actuación pública se distribuyan entre distintas ramas para impedir que una ejerza las funciones básicas de otra. El objetivo es evitar la concentración de poder, prever controles recíprocos entre ellos y alcanzar una equilibrada repartición del poder público.

Así, siendo el Poder Judicial el más "débil" de los tres poderes, es primordial prevenir la injerencia de los otros dos en la administración de justicia y, en concreto, en las autoridades jurisdiccionales electorales, las cuales, en la mayoría de los casos, fungen como última instancia en la protección de los derechos político-electorales.

Por lo anterior, es recomendable que las autoridades jurisdiccionales electorales cuenten con garantías para la observancia de la separación de poderes. El derecho internacional (pactos internacionales en materia de derechos humanos y, en especial, la CADH, entre otros), al contemplar la separación de poderes como elemento indispensable para la estabilidad política de un país, reconoce dichas garantías y principios, entre los que destaca, por su importancia, la independencia judicial. Asegurar esta ante cualquier presión por parte de otro poder público o, incluso, ante presiones políticas, es de vital importancia para el correcto funcionamiento de un Estado democrático y constitucional de derecho.

En conclusión, la independencia judicial es fundamental para mantener la integridad del Poder Judicial y asegurar la separación de poderes. Las

y los jueces deben sentirse libres de presiones externas para evaluar de manera justa los asuntos que tienen ante sí, basándose solamente en la evidencia presentada y en la ley aplicable. Aquellos jueces que estén sujetos a tales presiones e intereses externos se verán restringidos en sus poderes y capacidad de toma de decisiones. Los ataques a la independencia judicial corrompen la función del Poder Judicial, lo someten a presiones externas y socavan la transparencia de su actuar (Global Judiciary Integrity Network, 2020).

Independencia judicial como elemento del derecho a un proceso debido. El derecho a un juez independiente e imparcial

La independencia judicial, en particular la de los sistemas de justicia electoral, genera confianza pública en el Poder Judicial y, en última instancia, en la limpieza de las elecciones y en la democracia misma. Dicha independencia implica que este poder opere apegado a los estándares de equidad e imparcialidad, y sea inmune a influencias externas o internas indebidas. Por tanto, la independencia judicial puede generar las condiciones para que los miembros de la sociedad y los participantes en los procesos electorales reciban un trato justo y equitativo ante la ley y aumenten sus incentivos para respetar los resultados de la resolución judicial. De hecho, en cuanto condición indispensable para la imparcialidad del juez, este principio constituye también uno de los aspectos cardinales que integran el derecho a un debido proceso (Caso de Grzęda c. Polonia, 2022).

El Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (Comunicación No. 263/1987, 1992) ha señalado que un tribunal imparcial e independiente es "un derecho absoluto que no admite excepciones". Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que, toda vez que la independencia judicial "resulta indispensable para la protección de los derechos fundamentales" (Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela, 2009), debe garantizarse en toda situación. Además, dicha corte ha reiterado que la independencia judicial

> constituye uno de los pilares básicos de las garantías del debido proceso, motivo por el cual debe ser respetado en todas las áreas del procedimiento y ante todas las instancias procesales en que se decide sobre los derechos de las personas. (Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela, 2009)

A su vez, el primero de *Los principios de Bangalore sobre la conducta judicial* establece que

> la independencia judicial es un requisito previo del principio de legalidad y una garantía fundamental de la existencia de un juicio justo. En consecuencia, un juez deberá defender y ejemplificar la independencia judicial, tanto en sus aspectos individuales, como institucionales. (Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, 2013)

Distintas agencias de la Organización de las Naciones Unidas, el Consejo de Europa y diversos órganos, como la Comisión Internacional de Juristas, han adoptado y promovido dichos principios y han invitado a tomarlos en consideración para la elaboración de normas con respecto a la conducta profesional y ética de los miembros de la judicatura (Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, 2013).

Por su parte, la Comisión de Venecia ha señalado que "la independencia del Poder Judicial tiene un componente objetivo, como calidad indispensable del sistema judicial como tal, y un componente subjetivo, como el derecho de toda persona a que un juez independiente establezca sus derechos y libertades" (Comisión Europea para la Democracia por el Derecho, 2010). Por ello, no se trata de un fin, sino que es una condición indispensable que requiere todo Estado democrático.

Asimismo, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), en su interpretación al artículo 19, apartado 1, párrafo segundo, del Tratado de la Unión Europea, ha establecido las garantías de independencia e imparcialidad de los jueces, exigidas por el derecho comunitario europeo. De acuerdo con el Tribunal de Justicia, dichas garantías implican, entre otras cosas,

> que existan reglas que permitan excluir toda duda legítima en el ánimo de los justiciables en lo que respecta a la impermeabilidad de los jueces frente a elementos externos, concretamente frente a influencias directas o indirectas de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y en lo que respecta a la neutralidad de los jueces ante los intereses en litigio.

> (Caso Associação Sindical dos Juízes Portugueses contra Tribunal de Contas, 2018)

Respecto a la justicia electoral, hay que subrayar que existen diferentes modelos con mecanismos y regulaciones jurídicas para la protección de los derechos político-electorales en el mundo, y cualquiera que sea el modelo adoptado por los distintos estados, es indispensable que la independencia sea uno de los pilares más importantes en sus decisiones para asegurar una judicatura íntegra y un proceso electoral con todas las garantías.

Atendiendo a la jurisprudencia de los tribunales internacionales y al *soft law* elaborado por las organizaciones mundiales, se pueden identificar tres elementos fundamentales para asegurar la independencia del Poder Judicial:

1) Un adecuado proceso de nombramiento.
2) La inamovilidad en el cargo.
3) Todo el conjunto de garantías frente a presiones externas.

Garantías de independencia relativas al proceso de nombramiento

Un elemento fundamental para asegurar el debido proceso y la independencia judicial es el procedimiento de selección y nombramiento de las y los jueces. En ausencia de estándares mínimos, el mecanismo de selección podría afectar la imparcialidad de las autoridades, lo que resultaría en sesgos partidistas. En los *Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura* de las Naciones Unidas se señala que

> *las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas.* Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos [y] por otro lado, significa que la judicatura y sus integrantes deben usar los recursos de forma responsable, profesional, íntegra y transparente [énfasis añadido]. (Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 1985)

Asimismo, los procedimientos para el nombramiento de jueces y juezas deben cumplir con algunos criterios mínimos para "que se traduzcan en un verdadero régimen independiente que permita el acceso a la justicia" (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013). La Corte IDH ha explicado que:

> debe tenerse en cuenta que no cualquier procedimiento satisface las condiciones que exige la Convención para la implementación adecuada de un verdadero régimen independiente. Si no se respetan parámetros básicos de objetividad y razonabilidad, resultaría posible diseñar un régimen que permita un alto grado de discrecionalidad en la selección del personal judicial de carrera, en virtud de lo cual las personas escogidas no serían, necesariamente, las más idóneas. (Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela, 2009)

A su vez, la Comisión de Venecia ha emitido diversas opiniones en ese sentido. En primer lugar, ha establecido que una condición básica para el buen funcionamiento de la selección de las magistradas y los magistrados constitucionales es aceptar que este procedimiento debe garantizar la independencia de la corte constitucional (Comisión Europea para la Democracia por el Derecho, 1997). La especificidad de la justicia constitucional y su implicación en la protección última de los derechos y los procesos electorales supone que las garantías de la posición y el estatuto de los jueces constitucionales deban extremarse.

Lo anterior es posible con la condición de que la corte constitucional se componga de los mejores juristas, cuya posición profesional debe ser tan competente e idónea para que la protección de la Constitución y la independencia de los intereses políticos sean prioritarias para ellos. Así, deben ser personas con una reconocida competencia, especialistas en diversos campos, y juristas tanto teóricos como prácticos. Por lo tanto, sería de esperar que en el proceso de selección intervinieran (por ejemplo, mediante la propuesta de candidatos y candidatas) las universidades o los representantes de las profesiones jurídicas, como jueces, fiscales y abogados (Comisión Europea para la Democracia por el Derecho, 2004).

Por otro lado, según el TJUE, el hecho de que un órgano judicial o un tribunal constitucional sea nombrado enteramente por el parlamento nacional no lo priva en automático de la posibilidad de actuar con independencia de los poderes políticos (Caso Asociación "Foro de Jueces

Rumanos" y otros contra la inspección judicial, 2021). En ese sentido, se puede afirmar que un proceso de selección bien diseñado constituye una condición necesaria, pero no suficiente, de la independencia judicial, debiéndose tomar en cuenta, a la hora de determinar la efectiva independencia e imparcialidad de un juez, todas las garantías de las que goza.

Garantías de inamovilidad y la destitución del cargo

Previo al tema de la inamovilidad se debe tratar el de la duración del mandato. Los nombramientos de los jueces pueden ser de tres tipos: vitalicios, hasta la jubilación o por periodos fijos. Los dos primeros tipos tienden a promover la independencia judicial, aunque a costa de debilitar la rendición de cuentas, a menos que existan otros mecanismos para destituir a un juez no apto. Los mandatos a plazo fijo, en cambio, pueden surtir el efecto contrario. Sobre todo, en caso de mandatos renovables, las y los jueces pueden manifestar tendencias a velar por los intereses del órgano que los designó y plegarse ante él para poder mantener su cargos. Por esa razón, una amplia mayoría de constituciones —en particular en los países de tradición de derecho civil (Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral, 2017)— prevé los mandatos a plazo fijo y que estos no sean renovables.

En cuanto a los cargos vitalicios, estos suelen ser *during good behaviour* (en función de su buena conducta). Por tanto, el juez podrá ocupar el cargo hasta que lo desee, siempre que no incurra en algún comportamiento indebido que pueda acarrear su destitución.

Por su parte, en los mandatos hasta la edad de jubilación, el elemento central es establecer dicha edad. En ese sentido, si falta un consenso acerca de la edad óptima para la jubilación, la garantía de la independencia judicial requiere que la fijación de esta se tenga que hacer por ley y no pueda afectar de manera directa a los jueces que ya ocupan el cargo y que serían obligados a jubilarse al aplicar la nueva ley (Caso Comisión Europea contra República de Polonia, 2019).

La inamovilidad de las y los jueces es

> *una garantía de la independencia judicial* que a su vez está compuesta por las siguientes garantías: permanencia en el cargo, un proceso de ascensos adecuado y no despido injustificado o libre remoción [y que esta] debe operar para permitir el reintegro a la condición de magistrado de quien fue arbitrariamente privado de ella [énfasis añadido]. (Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela, 2009)

Como ha señalado la Comisión Interamericana, la estabilidad en el cargo de las y los jueces "es indispensable para garantizar su independencia frente a los cambios políticos o de gobierno" (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2009).

La Corte IDH también ha explicado que

> la inamovilidad de los jueces *está estrechamente ligada a la garantía contra presiones externas*, porque si los jueces no tienen la seguridad de permanencia durante un periodo determinado, serán vulnerables a presiones de diferentes sectores, principalmente de quienes tienen la facultad de decidir sobre destituciones o ascensos en el Poder Judicial [énfasis añadido]. (Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela, 2009)

A su vez, la Comisión de Venecia, en su *Informe sobre la independencia del sistema judicial. Parte I: la independencia de los jueces* (2010), establece que "*los jueces, con independencia de que sean nombrados o elegidos, son inamovibles* hasta que hayan alcanzado la edad obligatoria de la jubilación o el término de su mandato [énfasis añadido]".

Además, la Comisión Europea para la Democracia considera que el establecimiento de periodos provisionales puede socavar la independencia de las y los jueces, ya que podrían sentirse presionados para resolver causas de un modo particular. Sin embargo, esto no debe interpretarse en el sentido de que se excluya toda posibilidad de nombrar jueces y juezas temporales. La Comisión de Venecia es enfática al establecer que en los estados cuyo sistema judicial es relativamente reciente, puede ser necesario, en la práctica, garantizar primero que un juez sea realmente capaz de desempeñar sus funciones antes de cualquier nombramiento permanente. Si los cargos provisionales se consideran indispensables, una "negativa a confirmar al juez en funciones debería basarse en criterios objetivos y venir acompañada de las mismas garantías de procedimiento que se aplican cuando un juez debe ser revocado" (Comisión Europea para la Democracia por el Derecho, 2010).

En ese sentido, la Comisión de Venecia sostiene que se trata, ante todo, de excluir los factores que podrían suscitar dudas en lo que respecta a la imparcialidad de los jueces:

> a pesar del honorable objetivo que constituye el deseo de asegurar un alto nivel por medio de un sistema de evaluación, es particularmente difícil conciliar la independencia del juez con un sistema de evaluación de la actuación profesional. Si ha de elegirse entre uno de ellos, la independencia judicial es el valor crucial. (Comisión Europea para la Democracia por el Derecho, 2010)

Lo anterior permite que la independencia del Poder Judicial respecto de otros poderes se respete, lo cual abona a la separación de poderes que debe existir en todos los estados democráticos.

Estrictamente vinculado con la seguridad del cargo es el tema de las modalidades de destitución. En las constituciones vigentes se pueden encontrar tres métodos principales de destitución de los jueces:

1) Mediante sentencia judicial o proceso disciplinario interno.
2) Por parte de actores políticos, generalmente a partir de una solicitud del Poder Legislativo, por las razones que este considere suficientes.
3) Por enjuiciamiento político (*impeachment*), que combina decisiones políticas y jurídicas.

Frente a la variedad de métodos para destituir un juez del cargo, el elemento que parece más capaz de proteger la independencia del Poder Judicial es la participación, por lo menos en una fase del procedimiento, del propio Poder Judicial mediante un consejo judicial, un tribunal disciplinario o una instancia superior.

Garantías frente a presiones externas. Régimen disciplinario e inmunidad judicial

Uno de los principales mecanismos de protección del juzgador frente a presiones procedentes del exterior, y en particular de las partes del proceso, es la inmunidad judicial. Esta consiste en la ausencia de responsabilidad civil o penal de un juez por actos cometidos en el ejercicio de su cargo. Lo anterior significa que las y los juzgadores no pueden ser demandados ni sancionados, por ejemplo, por resolver un asunto de una manera determinada. Dicha inmunidad puede ser absoluta, como en el Reino Unido, o estar limitada en los casos en que los actos de un juez sean atribuibles a dolo, negligencia o ignorancia. En la mayoría de las legislaciones nacionales, la inmunidad tampoco engloba aquellas situaciones en las que un juez o funcionario es sorprendido en el acto de cometer una infracción penal. Asimismo, los jueces pueden estar protegidos de la crítica pública, ya sea por la Constitución, la ley o las normas convencionales. Semejantes normas tienen por objeto proteger la independencia y la neutralidad del Poder Judicial, al separar la ley de la política. Por otra parte, las cláusulas de inmunidad, si se interpretan de forma demasiado amplia, pueden fomentar la creación de un espíritu corporativo entre los jueces, obstaculizando la rendición de cuentas. Por tanto, la garantía de independencia judicial no requiere una inmunidad absoluta, sino que los actos que pueden activar la responsabilidad penal o civil de los ministros de justicia sean un elenco taxativo, con supuestos fácticos claramente definidos por la ley, y que la aplicación efectiva de sanciones disciplinarias sea limitada a casos excepcionales (Caso Asociación "Foro de Jueces Rumanos" y otros contra la inspección judicial, 2021).

Vinculado con el tema de la inmunidad judicial está el del régimen disciplinario de los jueces. Según la Recomendación CM/Rec(2010)12 del Consejo de Europa (2010), los procedimientos disciplinarios contra los ministros de justicia son posibles si estos "no desempeñan sus funciones de manera eficiente y adecuada". Deben ser llevados a cabo por una autoridad independiente o por un tribunal, y el juez debe tener derecho a un juicio justo, así como a impugnar la decisión. Asimismo, se excluye la responsabilidad personal del juzgador por una decisión que sea anulada o modificada por un tribunal de instancia superior.

En la jurisprudencia de la Corte Interamericana, las garantías frente a presiones externas se declinan también en el sentido de incluir aquellas para la seguridad y la inmunidad personal de los jueces en contextos de violencia generalizada contra funcionarios públicos (Delgado, 2011). Este aspecto, dado el diferente contexto social, no parece recibir la misma atención en la doctrina y la jurisprudencia europea.

Segunda parte. Análisis comparativo de la aplicación nacional de los estándares internacionales en materia de independencia judicial y debido proceso

Interpretación y aplicación de los estándares internacionales en materia de debido proceso en la jurisprudencia de los tribunales domésticos e internacionales

Acceso al juez

Un primer aspecto relevante en materia de debido proceso es el acceso al juez. El principio general es que los estados tienen un cierto margen de discrecionalidad siempre y cuando no establezcan límites que restrinjan dicho acceso, de tal manera que el derecho en cuestión se vea afectado en sustancia (Caso Airey c. Irlanda, 1979). No se excluye la posibilidad de prever fases no judiciales preventivas si la decisión de la autoridad administrativa es examinada posteriormente por un órgano judicial con plena competencia (Caso Schmautzer c. Austria, 1995). Además, garantizar el acceso a un juez también implica la obligación de los estados de dotarse de medios para permitir a los interesados el ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones: de ahí, por ejemplo, la necesidad de contemplar la posibilidad de gozar de asistencia jurídica gratuita (Caso Andronicou y Constantinou c. Chipre, 1997c) o, en general, de no poner obstáculos innecesarios o procedimientos excesivamente gravosos para acceder al juicio. La fase ejecutiva de la sentencia también forma parte del juicio justo, ya que el derecho de acceso sería ilusorio si el ordenamiento jurídico interno permitiera que una decisión judicial definitiva y obligatoria quedara sin efecto (Caso Immobiliare Saffi c. Italia, 1999).

El tema del acceso al juez es de particular relevancia en aquellos sistemas que no prevén el control judicial de las elecciones, como los de

verificación parlamentaria. En ese marco, recientemente la Corte Constitucional de Italia, al pronunciarse acerca del sistema de impugnación de los actos del procedimiento electoral preparatorio, ha afirmado que

> si es cierto que la tutela efectiva de los derechos exige el acceso a un juez (artículo 24 de la Constitución: entre muchas, sentencias n° 182 de 2014 y n° 119 de 2013), es aún más evidente que la tutela judicial debe proteger un derecho inviolable, como el que ahora se examina. En suma, la existencia de un derecho inviolable y la garantía del recurso al juez para asegurar su protección deben coexistir y apoyarse mutuamente. (Sentencia n. 48/202, 2021)

Aun en los sistemas que prevén un control judicial de las elecciones, en varias ocasiones se han planteado problemas relativos al acceso al juez contra actos del procedimiento electoral preparatorio. La necesidad de limitar el contencioso antes de las elecciones ha llevado a muchos sistemas, en especial los europeos, a asignar a las autoridades administrativas la definición de eventuales controversias electorales. Sin embargo, en vía jurisprudencial se ha intentado garantizar el acceso a los ministros de justicia también en esta fase del procedimiento electoral.

En ese sentido, el Consejo Constitucional de Francia ha afirmado que

> la misión encomendada al Consejo constitucional se ejerce habitualmente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 a 45 de la ordenanza de 7 de noviembre de 1958 relativa a la ley orgánica del Consejo constitucional, examinando las controversias suscitadas contra los resultados obtenidos en los diversos distritos electorales. (Sentencia n. 81-1 ELEC, 1981)

Sin embargo, ha añadido que cuando

> los hechos controvertidos [...] cuestionan [...] la regularidad de todas las operaciones electorales [hacen] necesario que, para cumplir la misión que le encomienda el artículo 59 de la Constitución, el Consejo Constitucional se pronuncie antes de la primera votación. (Sentencia n. 81-1 ELEC, 1981)

El Tribunal Constitucional de España, por su lado, ha afirmado que

> Es cierto que, según tenemos reiteradamente declarado, el derecho a la tutela judicial efectiva prohíbe al legislador que, en términos absolutos e incondicionales, impida acceder al proceso los indicados derechos e intereses legítimos; prohibición que se refuerza por lo dispuesto en el art. 106.1 de la Constitución cuando se trata del control judicial frente a la actuación administrativa (así, SSTC 197/1988, de 24 de octubre; 18/1994, de 20 de enero, y 31/2000, de 3 de febrero). En contradicción con la premisa de la generalidad de la tutela judicial, no exenta de excepciones, el art. 21.2 L.O.R.E.G. establece en términos absolutos e incondicionales que contra determinadas resoluciones de las Juntas Electorales "no cabe recurso administrativo o judicial alguno" fuera de los casos en los que la propia Ley "prevea un procedimiento específico de revisión judicial". De este modo, con la exclusión de todo control judicial sobre ciertas actuaciones de las Juntas Electorales se crea un sector de inmunidad administrativa que no se compadece con ninguno de los dos preceptos constitucionales referidos en la STC 103/1996. (Sentencia 149/2000, 2000)

En general, en la materia electoral es frecuente, sea en el procedimiento electoral preparatorio o en *stricto sensu*, que las controversias sean objeto de evaluación por parte de las autoridades administrativas, las cuales, al realizar esta tarea, pueden irrogar sanciones electorales o de otro tipo. Esta práctica, como ha recordado, por ejemplo, la Cámara Nacional Electoral de Argentina, es conforme a los principios de debido proceso, ya que

> la facultad otorgada por ley a la autoridad administrativa para juzgar y reprimir contravenciones no atenta contra la garantía de defensa en juicio en tanto se otorgue al justiciable la oportunidad de ocurrir ante el órgano judicial con el objeto de que cualquier decisión de dicha autoridad sea materia del consiguiente control [añadiendo que] la garantía del debido proceso no es exclusiva del ámbito penal. (Sentencia n. 4672/2011, 2011)

Las relaciones entre administración y jurisdicción electoral también han sido objeto de una sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, la cual, frente a un conflicto de competencias planteado por el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE), dispuso que juzgar las faltas al deber de probidad y, en general, al Sistema de Fiscalización Superior de la Hacienda Pública es exclusiva del TSE, de manera tal que la resolución de esas infracciones debe estar en

manos de un ministro de justicia (el Tribunal Superior) y no en un órgano de la administración, como la Contraloría General de la República (Sentencia 2009-08920, 2009).

Otros actores que pueden tener funciones de justicia electoral y, por tanto, pueden causar problemas en términos de acceso al juez y debido proceso son los partidos políticos, sobre todo en lo que se refiere al control de la regularidad de las decisiones internas partidistas. En ese sentido, se ha afirmado en una sentencia del Tribunal Superior Electoral de Brasil que es

> paradójico concebir la existencia de campos que están fuera del ámbito de la revisión judicial, sometidos únicamente a la jurisdicción exclusiva del respectivo grupo partidista. Un aislamiento de tal monto es capaz de comprometer la regularidad misma del proceso político-electoral, y, en el límite, el buen funcionamiento de las instituciones democráticas. (Rendición de cuentas n.º 16752, 2016)

Es importante destacar que la intervención del juez en el proceso electoral no solo sirve como medio de garantía de los derechos individuales, sino también de la regularidad de las elecciones y del respeto a la normativa en la materia. Así, por ejemplo, la Cámara Nacional Electoral de Argentina ha afirmado que

> la intervención judicial garantiza la validez de los actos que constituyen la causa jurídica de legitimidad respecto de los títulos de los candidatos que resulten electos, mediante el cumplimiento estricto de lo que se ha dado en llamar el "debido proceso electoral", como una garantía innominada de la representación política o de los derechos electorales que sirven de fundamento jurídico de la democracia representativa. (Sentencia n. 4526/2019/1/CA1, 2019)

Además de los aspectos formales del acceso al juez, un elemento de interés es la interpretación que los juzgadores hacen de los requisitos procesales para acceder a la justicia, lo que frecuentemente se realiza de forma flexible para que se garantice la tutela efectiva de los derechos individuales.

Así, por ejemplo, el Tribunal Constitucional español ha afirmado que

> [la] flexibilidad debe ser aún mayor, si cabe, en un procedimiento como es el recurso de amparo electoral [...], en el que la perentoriedad de los plazos exige una tramitación no formalista de las causas, siempre que se respeten los principios básicos del proceso constitucional. (Sentencia 106/1991, 1991)

En el mismo sentido, el Consejo de Estado de Francia, a pesar de que la ley electoral prevé que el recurso contra las elecciones debe indicar los efectos que se persiguen al presentarlo, ha aceptado decidir también en casos de contestaciones genéricas, como por ejemplo en recursos en los que se demandaba que "la elección se verifique en todas sus formas" (Sentencia n. 70753 de las elecciones municipales de Saint-Laurent-d'Olt, 1966).

Sin embargo, la flexibilidad y la falta de formalismo también puede llevar a una sobrecarga de trabajo de los jueces electorales y a la presentación de cuestiones frívolas. Por ese motivo, algunos tribunales, como el Constitucional Federal de Alemania, han decidido en algunas ocasiones sancionar a los recurrentes que abusan de los medios de impugnación (Sentencia 2 BvC 6/88. BVerfGE 79, 1988).

Garantía de contradictorio

El contradictorio como garantía debe entenderse en un sentido horizontal e igualitario. Según la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el de tipo vertical, propio de los procedimientos administrativos, que tiene por objeto la participación privada en el proceso con el fin de conciliar intereses privados y públicos, no es suficiente para garantizar el cumplimiento del artículo 6 del CEDH. En cambio, existe la necesidad de un contradictorio de tipo horizontal que coloque a todas las partes en el mismo nivel en cuanto al uso de los instrumentos procesales. En la jurisprudencia del TEDH, el contradictorio horizontal está en función, en primer lugar, de la correcta apreciación de los hechos cuando estos son controvertidos —lo que implica que cuando estos no son controvertidos, dicho contradictorio puede ser sujeto de algunas excepciones—. Para garantizar la verificación de los hechos históricos y, por tanto, un contradictorio horizontal, el Tribunal Europeo ha

establecido algunas reglas: la audiencia pública, oral y accesible cuando hay controversia de los hechos (Caso Grande Stevens c. Italia, 2014); el conocimiento de todos los documentos procesales y la posibilidad de defenderse de ellos (Caso Lilly France c. Francia, 2003); el derecho de acceso al expediente en igualdad de condiciones de las partes implicadas, a conocer todas las pruebas y a participar en el examen oral (Caso Messier c. Francia, 2011); la obligación del juez de proceder al examen efectivo de los medios de alegaciones y pruebas de las partes, previa verificación de su pertinencia a efectos de la decisión, y el derecho de las partes a contrainterrogar a los testigos (Caso Popov c. Rusia, 2006).

En los sistemas europeos de justicia electoral, este principio parece ser aplicado, pero a veces de forma débil. Normalmente se prevé la posibilidad de presentar alegaciones y pruebas en condiciones de paridad, pero muchas veces no se contemplan formas de audiencia oral, prefiriéndose las contradicciones escritas, como es el caso de España.

En Francia, sin embargo, el Consejo Constitucional ha abierto progresivamente la posibilidad de escuchar a las partes. El que estas soliciten ser oídas se introdujo con una decisión de 1995 (Sentencia n. 95-74 ORGA, 1995); con la posterior de 2013, en cambio, se previó la posibilidad de que el mismo Consejo demandara, ex oficio, escuchar a las partes (Sentencia n. 2013-126 ORGA, 2013).

En Alemania también se contempla una limitada posibilidad de audiencia oral, que se lleva a cabo, según la normativa que regula el funcionamiento del Tribunal Constitucional, solo si es necesaria para un mayor avance del proceso.

En sistemas que no prevén el control judicial de las elecciones y en los que existen sistemas de control parlamentario tiende a realizarse con más fuerza el contradictorio, con el fin de compensar la falta de tutela jurisdiccional con la incorporación de garantías parajurisdiccionales en el proceso de verificación de las elecciones frente a los congresos. En Italia, por ejemplo, el procedimiento contencioso que caracteriza la impugnación de los comicios frente a las juntas electorales de las cámaras se abre con la fijación de la audiencia pública, acto funcional para la constitución de las partes y para que estas puedan presentar documentos y deducciones, así como visualizar el material depositado. La audiencia pública inicia con la presentación del ponente, quien resume los hechos y las cuestiones sin emitir juicios, para después escuchar la

intervención y posible réplica de las partes. La audiencia se caracteriza por una serie de elementos que garantizan el correcto desarrollo del litigio: por un lado, la publicidad de la misma, dada la posibilidad de acceso al público y la redacción y publicación de un acta de la sesión, y, por otro lado, la singularidad de la audiencia, que implica la concentración en una sola sesión.

En los sistemas de América Latina el principio de contradictorio y el derecho a la audiencia se aplican de forma más clara y contundente y se extienden también al ámbito administrativo. Dicha visión sustantiva se basa en que estas garantías no se limitan a un órgano judicial, sino a todos los órganos decisores estatales que tengan facultades para dictar actos limitativos de derechos. La posibilidad de aplicar los principios del debido proceso también a procedimientos administrativos tiene la razón, clara y sustancial, de que los actos de las autoridades administrativas van a limitar el derecho político a votar o a ser votado.

En ese sentido, por ejemplo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) de México ha establecido que, en un procedimiento de verificación de las candidaturas llevado a cabo por el Instituto Nacional Electoral,

> el hecho de haber señalado que el ahora actor había incurrido en conductas irregulares, sin haberle dado oportunidad de defenderse respecto de tales señalamientos y aportar los medios de prueba que estimara convenientes, a efecto de oponerse a tales afirmaciones, constituye una clara violación al debido proceso. (Sentencia SUP-JDC-186/2018 y su acumulado SUP-JDC-201/2018, 2018)

En el mismo sentido, el Jurado Nacional de Elecciones de Perú ha decidido que el hecho de que "la DNROP emitió pronunciamiento sin cumplir con el trámite establecido en el segundo párrafo del artículo 133 del Reglamento del ROP (ver SN 1.6.), […] vulnera el derecho al debido procedimiento (ver SN 1.3.)" (Resolución n.° 0105-2022-JNE, 2022).

Motivación

El Tribunal Europeo exige que las decisiones expongan con suficiente claridad las razones en las que se basan. La motivación está vinculada

con la protección del contradictorio, ya que demuestra que las partes han sido oídas y obliga al juez a basar su razonamiento en argumentos objetivos (Caso Taxquet c. Bélgica, 2010). De esa manera, se asegura la protección contra la arbitrariedad que ampara todo el sistema convencional. También constituye una garantía para la apelación de la decisión y una prueba de transparencia, ya que el público y las partes pueden entender los motivos de la sentencia. Sin embargo, el alcance de esta obligación puede variar según la naturaleza de la decisión y debe examinarse a la luz de las circunstancias particulares de cada caso (Caso Ruiz Torija c. España, 1994). Por un lado, los tribunales no están obligados a dar una respuesta detallada a todos los argumentos planteados (Caso Van de Hurk c. Países Bajos, 1990), pero, por otro, la resolución debe mostrar que las cuestiones esenciales han sido analizadas (Caso Boldea c. Romania, 2007).

En los países europeos que realizan formas judiciales de control de las elecciones, en los que los órganos competentes son normalmente los tribunales constitucionales, la motivación sigue las reglas y las practicas generales del contencioso constitucional.

Sin embargo, también en este caso hay algunas peculiaridades conectadas con la exigencia de garantizar un equilibrio entre la obligación de motivación y la exigencia de adoptar la decisión en tiempos de contingencia. Así, por ejemplo, en Alemania la ley electoral prevé que "El Tribunal Constitucional Federal podrá comunicar su decisión sin motivo alguno. De ser así, las razones se comunicarán por separado al denunciante y al Comité Federal Electoral" (Proyecto de Ley para Mejorar la Protección Jurídica en Materia Electoral, 2012).

También en los sistemas de control parlamentario, siempre con el afán de implementar garantías parajurisdiccionales en el ámbito de los sistemas de control no judicial, el deber de motivar las decisiones es claramente garantizado. Por ejemplo, en Italia se prevé que las decisiones de las juntas electorales de las cámaras sean objeto de un informe, que contiene los motivos de la resolución, así como información acerca de los actos de investigación realizados y las pruebas y los documentos recabados.

Asimismo, por lo que se refiere a la motivación de las sentencias en el sistema latinoamericano, el principio parece ser interpretado con más fuerza que en el contexto europeo y se extiende, por lo general, al procedimiento administrativo.

El TEPJF de México ha establecido, por ejemplo, que

> otro motivo de inconstitucionalidad e inconvencionalidad que [puede afectar] directamente el debido proceso, reside en que la autoridad omitió fundar y motivar de modo sustancial, objetivo y razonable [...] esto es, acreditar de manera reforzada que la actuación de la autoridad no es arbitraria, frívola o basada solamente en aspectos meramente formales. (Sentencia SUP-JDC-186/2018 y su acumulado SUP-JDC-201/2018, 2018)

En el mismo sentido, el Jurado Nacional de Elecciones de Perú ha afirmado que

> ningún pronunciamiento puede obviar la expresión adecuada y cabal de los motivos por los cuales llega a determinadas conclusiones y resuelve un caso concreto, a través de una secuencia lógica y ordenada de los temas en controversia. Permitir lo contrario significaría avalar una afectación directa al debido proceso que acarrea, entre otras cosas, la indefensión del sujeto procesal afectado [...]. Consecuentemente el JEE debe recabar en tanto fuera posible, medios de prueba idóneos que acrediten si en efecto, el formato de la DJHV permitió o no discernir o elegir el año declarado respecto a los ingresos en el sector público y privado del señor candidato. (Resolución n.° 0267-2021-JNE, 2021)

Interpretación y aplicación de los estándares internacionales en materia de independencia judicial en la jurisprudencia de los tribunales domésticos e internacionales

Separación de poderes e independencia judicial

En primer lugar, cabe subrayar que la separación de poderes implica que las funciones jurisdiccionales sean ejercidas de manera exclusiva por el Poder Judicial. La posibilidad de atribuir funciones materialmente jurisdiccionales a órganos y autoridades públicas diferentes a este poder, sin vulnerar el principio de separación, está supeditada, según la Corte Interamericana, a la condición de que los procedimientos ante estas autoridades sean aptos para garantizar de forma adecuada el derecho al juez independiente y siempre y cuando las resoluciones que pronuncien se adecuen a las garantías del debido proceso legal (Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela, 2009). En ese sentido, la Corte IDH evidencia la naturaleza de garantía institucional del debido proceso y de la independencia judicial, capaz de proyectar sus efectos incluso fuera del Poder Judicial.

Uno de los aspectos de la relación entre separación de poderes e independencia judicial que más ha sido desarrollado en las jurisprudencias nacionales e internacionales es la autonomía financiera de los jueces. En primer lugar, cabe destacar cómo la separación de poderes no implica necesariamente la garantía constitucional de la autonomía financiera del Poder Judicial, siendo el Ejecutivo y el Legislativo competentes en la gestión de los recursos públicos, la cual incluye la materia del salario de los jueces (Caso Associação Sindical dos Juízes

Portugueses contra Tribunal de Contas, 2018). Al mismo tiempo, afirma la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia costarricense, esta competencia es limitada a la elaboración, la discusión y la aprobación del presupuesto nacional, cuando todos los involucrados deben someter sus necesidades y requerimientos para que el Poder Ejecutivo y el Legislativo los valoren y tomen la decisión que estimen conveniente, según resulte legal y acorde con sus respectivos poderes de dirección política (Resolución no. 09139 -2012, 2012). En cambio, una vez aprobado el presupuesto y ya en fase de ejecución, el Ejecutivo no puede imponer su criterio al Poder Judicial respecto del ejercicio concreto de una autorización presupuestaria, ya que esto no solo contraviene la autonomía e independencia de este poder constitucional, sino que además contradice la voluntad del legislador plasmada en el instrumento presupuestario aprobado, vulnerando así la separación de los poderes.

Más recientemente se ha discutido el fenómeno de las llamadas puertas giratorias y su posible afectación a la separación de poderes y a la independencia e imparcialidad del Poder Judicial. Este fenómeno consiste, en esencia, en la posibilidad de que los jueces ocupen cargos políticos, abandonando de manera temporal la judicatura y, luego, vuelvan a ejercer la función jurisdiccional. Como parece evidente, dicha posibilidad plantea problemas relativos a la apariencia de imparcialidad del juez, particularmente relevante en al ámbito de la justicia electoral. Para prevenir dicho fenómeno o al menos mitigar sus efectos más negativos, algunos países iberoamericanos, entre los que destacan Colombia y Uruguay, prevén en sus legislaciones internas una serie de inelegibilidades e incompatibilidades para desempeñar los más altos cargos de la justicia y para pasar de estos a otros altos cargos políticos (Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, 2021).

De manera semejante, en Italia, la reciente reforma al Poder Judicial (Ley n. 17/2022, 2022) ha introducido la prohibición de ejercer, de forma simultánea, funciones judiciales y cargos electivos y gubernamentales. Dicha prohibición se aplica a los cargos de elección popular y a los puestos en la administración tanto nacionales como locales. Por lo tanto, existe la obligación de pedir una excedencia (sin indemnización en el caso de los cargos locales) para tomar posesión del nuevo nombramiento. Sin embargo, al término del mandato, los magistrados que hayan desempeñado cargos electivos por al menos un año no podrán,

en ningún caso, volver a desempeñar alguna función judicial. La legislación introduce también limitaciones para los ministros de justicia que fueron candidatos en consultas electorales, pero no fueron elegidos: durante tres años no podrían volver a trabajar en la región que comprende la circunscripción electoral en la que fueron candidatos ni en la que se encuentra la circunscripción en la que trabajaron. En el caso de los que han ocupado cargos de confianza en seno del Ejecutivo (jefes de gabinete, jefes de departamento y secretarios generales en los ministerios), tras un mandato de al menos un año, deben permanecer fuera del Poder Judicial durante un año y luego volver, y durante tres años no podrán ocupar cargos directivos.

En conclusión, a pesar de que muchos sistemas legales no tengan normas para prevenir las puertas giratorias, parece observable una tendencia hacia la regulación más estricta del fenómeno, lo que garantiza una mayor rigidez de la separación entre los poderes políticos y la judicatura, salvaguardando la apariencia de imparcialidad del juez individual.

Sobre todo en el marco europeo es frecuente asegurar la independencia del Poder Judicial y su separación de los poderes políticos por medio de la creación de un consejo judicial. En su configuración europea, este es un órgano constitucional autónomo con competencia para decidir en todos los aspectos de la carrera de los jueces ordinarios. Para la Comisión de Venecia, la existencia de dicho consejo es el criterio general propuesto para garantizar la independencia del Poder Judicial, sin perjuicio de las particularidades de las antiguas democracias. La Comisión sostiene que "el consejo debe tener una composición pluralista, con una parte sustancial, si no la mayoría, de miembros que sean jueces" (Comisión Europea para la Democracia por el Derecho, 2010). Si el parlamento elige una parte de los miembros, la Comisión de Venecia ha subrayado la importancia de prever mayorías cualificadas para garantizar un amplio acuerdo, pero también ha advertido del riesgo de bloqueo. Asimismo, ha elaborado algunos criterios relativos a los requisitos objetivos de elegibilidad de los miembros y a la transparencia y apertura del proceso de selección. El objetivo es limitar al máximo la discrecionalidad del parlamento en el nombramiento de los consejeros y así promover la independencia de sus integrantes y la separación de los poderes.

Acerca de la justicia electoral en específico, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica ha señalado que el Tribunal Supremo de Elecciones es un órgano constitucional especializado en la material electoral, que goza de la misma independencia de los demás poderes del Estado en el ejercicio de sus atribuciones; es decir, tiene plena autonomía para organizar, dirigir y vigilar los procesos electorales y todos los actos relativos al sufragio, con la independencia y el rango propios de un poder estatal (Resolución no. 09139-2012, 2012). Lo anterior también implica, según el TSE costarricense, que el órgano supremo de la justicia electoral es el único competente para la interpretación de las normas relativas a la materia electoral (Sentencia 2009-08920, 2009), incluso por encima del mismo Tribunal Constitucional (Sentencia n.° 3603-E8-2016, 2016).

La primacía de la justicia electoral en la interpretación y la aplicación de las normas relativas al proceso electoral despliega sus efectos incluso con respecto al Poder Legislativo. En particular, según la Cámara Nacional Electoral de Argentina, el resultado definitivo de las elecciones, así como los certificados que acrediten el estatus de diputado, solo pueden ser emitidos por la justicia electoral luego de resueltas las protestas que se hubieren presentado y de efectuada la correspondiente proclamación (Sentencia n. 2979/2001, 2001). En sentido contrario, el TJUE ha afirmado que es el Parlamento Europeo, y no la autoridad electoral nacional, el órgano competente para decidir con respecto a la adquisición y la pérdida de la condición de eurodiputado (Caso Oriol Junqueras Vies, C-502/19, 2019).

Independencia judicial como elemento del derecho a un proceso debido. El derecho a un juez independiente e imparcial

Antes de revisar las garantías institucionales de la independencia judicial, es preciso considerar esta desde el punto de vista subjetivo; es decir, como elemento del derecho a un juez independiente e imparcial, que a su vez es uno de los aspectos esenciales del derecho a un proceso debido.

En primer lugar, cabe destacar que la garantía de la independencia judicial postula la existencia de reglas, en especial las referentes a la

composición del órgano, al nombramiento, a la duración del mandato y a las causas de inhibición, recusación y cese de sus miembros, que permitan excluir toda duda legítima en el ánimo de los justiciables respecto de la impermeabilidad de dicho órgano frente a elementos externos y acerca de su neutralidad con respecto a los intereses en litigio. Esta doctrina, conocida como apariencia de independencia, ha sido desarrollada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Caso Campbell y Fell c. Reino Unido, 1984) y reafirmada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en sendas ocasiones (por ejemplo, en el Caso Comisión Europea contra República de Polonia, 2021a). De acuerdo con esta consolidada doctrina europea, la vulneración del derecho a un juez independiente tiene que ser evaluada con carácter concreto, atendiendo a todas las circunstancias fácticas y legales, sin que sea posible alegar tal vulneración por la sola carencia de uno de sus componentes.

La aplicación de esta doctrina por los jueces nacionales de los estados miembro de la Unión Europea ha producido resultados divergentes. Por ejemplo, en el ámbito de la ejecución de una orden de detención europea, el Tribunal Supremo irlandés ha afirmado que los amplios poderes del ministro de justicia polaco respecto de nóminas, ascensos y disciplina de los jueces de su país, incluso acompañados de declaraciones acerca de la culpabilidad de un justiciable, no son suficientes para afirmar la vulneración del derecho a un juez independiente. Por otro lado, en pronunciamientos acerca de órdenes de detención europeas, los tribunales regionales de Alemania (Sentencia 301 AR 156/19, 2020) y Países Bajos (Sentencia 20/3065, 2020) han estimado que estos amplios poderes del ministro de justicia polaco no permitían considerar adecuadamente garantizado el derecho a un juez independiente del justiciable.

El contenido de este derecho parece, en cambio, más asentado en el ámbito de la Convención Interamericana de Derechos Humanos. En particular, la Corte IDH ha elaborado una distinción entre los aspectos institucionales de la independencia judicial, es decir, aquellos identificados en la primera parte de esta obra y que serán desarrollados a continuación; los aspectos personales, que serían los referentes a la relación entre el juez individual y las partes del proceso, y la apariencia de independencia, noción que se refiere a la necesidad de que la magistratura inspire legitimidad y confianza no solo al justiciable, sino también a todos los ciudadanos de una sociedad democrática (Caso Reverón

Trujillo vs. Venezuela, 2009). A diferencia del TJUE, la Corte Interamericana frecuentemente ha enfatizado que la independencia judicial es un pilar fundamental del derecho al debido proceso, que requiere la presencia de todas sus garantías en cualquier caso en que se decida acerca de derechos humanos (Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela, 2009).

Garantías relativas al proceso de nombramiento

El objetivo fundamental de cada sistema de nombramiento judicial es, como se ha recordado en la primera parte, el de limitar la discrecionalidad de los órganos políticos en la selección de los jueces. Sin embargo, la jurisprudencia internacional ha interpretado este requisito en el sentido de que no se pueda concluir que cualquier participación de órganos políticos en los nombramientos de los jueces menoscaba la independencia judicial.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha repetido en varias ocasiones que el simple hecho de que algunos jueces sean nombrados por el presidente de la república (Caso Comisión Europea contra República de Polonia, 2021), por una asamblea legislativa (Caso VQ y Land Hessen, C272/19, 2020) o por otro órgano político (Caso Repubblika e Il-Prim Ministru, 2021) no es suficiente para crear una situación de dependencia entre los ministros de justicia y quien los nombra, ni para suscitar dudas en cuanto a su imparcialidad si, una vez en el cargo, estos no se encuentran sometidos a presión alguna y no reciben instrucciones en el ejercicio de sus funciones (Caso Comisión Europea contra República de Polonia, 2021).

Sin embargo, el Tribunal de Justicia europeo también ha indicado que sigue siendo necesario asegurarse de que las condiciones materiales y las normas procedimentales para el nombramiento de las y los jueces impidan que se susciten dudas legítimas en el ánimo de los justiciables respecto de la impermeabilidad de estos frente a elementos externos, así como acerca de su neutralidad, una vez en el cargo, ante los intereses en litigio. Para tal fin resulta importante, en particular, que dichas condiciones y normas se conciban de manera que se pueda excluir no solo cualquier influencia directa, en forma de instrucciones, sino además

las injerencias indirectas que pudieran orientar las decisiones judiciales (Caso Comisión Europea contra República de Polonia, 2021).

Como se dijo en otro apartado, para el TJUE, una forma eficaz de limitar la influencia política en las designaciones de los jueces sería la participación de un consejo judicial que a su vez sea independiente de los poderes políticos (Caso A. B. y otros, 2021). Otra forma de lograrlo sería la previsión, de preferencia de rango constitucional (Caso A. B. y otros, 2021), de requisitos de experiencia profesional que deben cumplir los candidatos a un cargo judicial. En cuanto a la posibilidad de los candidatos de recurrir judicialmente decisiones de nombramiento adversas, la falta de dicha posibilidad no parece, en general, menoscabar la independencia de los nombrados (Caso A. B. y otros, 2021).

La violación de las normas que rigen el procedimiento de designación de los ministros de justicia se refleja también en el derecho a un tribunal previamente establecido por la ley y, por tanto, en el derecho a un proceso debido. Es interesante notar que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos no afirma que esta vulneración incida de manera automática en la independencia judicial, sino que, de modo más contundente, asegura que priva a los jueces de su legitimación (Caso Grzęda c. Polonia, 2022).

En el marco de la Convención Interamericana, la Corte IDH ha elaborado una serie de principios detallados que cada procedimiento de nombramiento tiene que cumplir para satisfacer las garantías de independencia judicial (Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela, 2009). Estos principios están enfocados a las cualidades personales de los candidatos, así como a la transparencia y la equidad del procedimiento, como instrumentos para limitar el grado de discrecionalidad en la selección del personal judicial de carrera. También se ha destacado que cuando el nombramiento no se hace depender de la competencia profesional e idoneidad del juzgador, o este no posee formación jurídica, se afecta el derecho a un juez independiente.

No obstante, en algunas ocasiones la Corte Interamericana se ha detenido a analizar los aspectos institucionales del proceso de nombramiento. En el caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú (1999), estimó que la independencia de los jueces se veía menoscabada por una ley que estableció que la designación de los miembros del máximo órgano de la justicia castrense fuera realizada por el ministro correspondiente y, a

su vez, que dicho cuerpo colegiado fuese competente para determinar promociones, incentivos profesionales y la asignación de funciones a los jueces castrenses. En ese sentido, la reciente sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el caso A. B. y otros (2021), en la que afirma la vulneración del principio de la independencia judicial causada por el método de selección de los miembros del Consejo Judicial polaco, parece perfectamente alineada con su antecedente interamericano.

Inamovilidad y destitución del cargo

El principio de inamovilidad exige, en primer lugar, que los ministros de justicia puedan permanecer en el ejercicio de sus funciones en tanto que no hayan alcanzado la edad de jubilación forzosa prevista por la ley. En el caso de los mandatos renovables, el principio de inamovilidad exige, simplemente, la seguridad de permanencia en el cargo hasta el cumplimiento natural del mandato.

Aunque no tenga carácter absoluto, este principio solo puede ser objeto de excepciones cuando existan motivos legítimos e imperiosos que lo justifiquen y siempre que se respete el principio de proporcionalidad. Atendiendo a la jurisprudencia del TEDH, este umbral parece difícil de alcanzar, ya que consideró que violaba el principio de independencia judicial la remoción del presidente del Tribunal Supremo húngaro contenido en una disposición constitucional transitoria y justificada con el cambio de nombre y funciones del órgano que este presidía. En cualquier caso, para el Tribunal Europeo se debe garantizar la posibilidad de que el juez removido recurra la decisión de destitución si no existen motivos imperativos de interés nacional para excluir el recurso (Caso Baka v. Hungría, 2016).

La posición del TJUE en la materia parece algo más matizada. Este tribunal admite, de manera general, que los jueces puedan ser cesados si no reúnen las condiciones de aptitud para continuar en el ejercicio de sus funciones por motivo de incapacidad o de falta grave, a condición de que se observen procedimientos previamente establecidos por la ley (Caso Comisión Europea contra República de Polonia, 2019). No es, sin embargo, compatible con el principio de inamovilidad una

medida legal que rebaja la edad de jubilación y que deba aplicarse a los actuales integrantes del Poder Judicial (Caso Comisión Europea contra República de Polonia, 2019).

Finalmente, la Corte Interamericana, respecto a las causas de remoción, afirma que un juez puede ser destituido por mala conducta o incompetencia. La Corte IDH se ha limitado a precisar que esto no significa que la remoción puede encontrar su única justificación en el hecho de que se haya revocado una decisión jurisdiccional por un órgano judicial superior, pues ello afectaría negativamente la independencia e imparcialidad del juez, que se vería presionado a adecuarse a la doctrina de los tribunales superiores (Caso Apitz Barbera y otros ["Corte Primera de lo Contencioso Administrativo"] vs. Venezuela, 2008). Por último, es significativo advertir que tanto los tribunales regionales europeos como la Corte Interamericana se han concentrado más en las garantías sustantivas del procedimiento de destitución y han ignorado, al parecer, las procedimentales, que se abordaron en la primera parte del documento.

Garantías frente a presiones externas. Régimen disciplinario e inmunidad de los jueces

En lo que concierne el régimen disciplinario, el objetivo fundamental de las normas que lo componen es evitar cualquier riesgo de que este pueda utilizarse como sistema de control político de las resoluciones judiciales, que afecte la independencia del juzgador. Es entonces necesario prever normas que definan tanto los comportamientos constitutivos de infracciones disciplinarias como las sanciones concretas aplicables y que contemplen, asimismo, la intervención de un órgano independiente con arreglo a un procedimiento que cumpla todas las garantías del derecho a un proceso debido, en especial con respecto al derecho de defensa y a la posibilidad de recurrir judicialmente las decisiones de los órganos disciplinarios.

Al mismo tiempo, dado que la mera perspectiva de que se abra una investigación puede ejercer presión en las personas que tienen la misión de juzgar, es también imprescindible que el órgano competente

para iniciar una investigación y ejercitar la acción disciplinaria actúe de forma objetiva e imparcial en el ejercicio de sus funciones y que esté protegido de toda influencia exterior. A este respecto, de la jurisprudencia del TJEU se desprende que las normas que rigen el procedimiento de nombramiento de dichos órganos tienen que cumplir con los mismos requisitos que se aplican al proceso de designación de los jueces (Caso Asociación "Foro de Jueces Rumanos" y otros contra la inspección judicial, 2021). Más en concreto, el Tribunal de Justicia europeo ha afirmado que la creación de un órgano especializado en el ministerio fiscal para la investigación y prosecución de delitos de los jueces y los fiscales parece, en principio, incompatible con la independencia judicial, ya que podría ser percibido como un instrumento de presión e intimidación para los ministros de justicia. Por esta razón, su creación debe ser justificada con motivos imperativos relativos a la buena administración de la justicia y, en cualquier caso, se debe salvaguardar la necesidad de garantizar la inmunidad del juez frente a denuncias abusivas.

A ese respecto, como se ha señalado en la primera parte del documento, la responsabilidad personal de un juez por un error judicial mediante una acción de repetición debe ser limitada a supuestos excepcionales y delimitada por criterios objetivos y verificables. Más en concreto, la normativa nacional debe prever de forma clara y precisa las garantías necesarias para que ni la investigación destinada a comprobar que concurren los requisitos y las circunstancias que pueden hacer incurrir en dicha responsabilidad, ni la acción de repetición, puedan convertirse en instrumentos de presión en la actividad jurisdiccional (Caso Asociación "Foro de Jueces Rumanos" y otros contra la inspección judicial, 2021). Para evitar que dichas condiciones puedan surtir efectos disuasorios en los jueces en el ejercicio de sus funciones, en particular en los ámbitos sensibles como el de la lucha contra la corrupción, es básico que las autoridades competentes para iniciar y llevar a cabo la investigación sean, a su vez, autoridades que, en el ejercicio de sus funciones, actúen de manera objetiva e imparcial y que las condiciones materiales y las normas de procedimiento que rigen el ejercicio de estas competencias sean compatibles con las garantías del debido proceso. Lo anterior significa que la aclaración definitiva de la existencia de un error judicial no puede darse en un procedimiento iniciado contra el Estado, sin que el juez haya tenido ocasión de ejercer su derecho de defensa.

Por su parte, la Corte Interamericana ha definido el objetivo de cada procedimiento disciplinario para valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público (Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela, 2009). En el caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela (2008), afirmó que cuando un órgano disciplinario es llamado a evaluar la conducta de un juzgador consistente en un error judicial inexcusable, previamente declarado por el tribunal que conoció los medios de impugnación contra la sentencia que contiene el error, la motivación de la sanción aplicada no puede ser la misma que la del tribunal de jurisdicción ordinaria. El órgano disciplinario tendrá, en este caso, que realizar una nueva y diferente motivación, que valore el tipo de ilícito disciplinario, la idoneidad del funcionario para el ejercicio del cargo, la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En ese sentido, la jurisprudencia interamericana parece perfectamente en sintonía con la del tribunal de Luxemburgo.

En lo que se refiere a las autoridades encargadas de instaurar y resolver los procedimientos relativos a la suspensión, la remoción o la destitución de un juez, citando los *Principios básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura*, la Corte de San José ha enfatizado que el órgano encargado de estos procesos tiene que ser imparcial con respecto al sujeto del procedimiento y permitir que este pueda ejercer su derecho de defensa. De la misma forma, si los integrantes del órgano disciplinario pueden ser removidos libremente, no existen las debidas garantías para asegurar la independencia de dicho órgano ni, por tanto, la del Poder Judicial en su conjunto (Caso Tribunal Constitucional vs. Perú, 2001).

Fuentes consultadas

Bradley, Anthony. (2003). B. sesión plenaria, una perspectiva constitucional: antecedentes teóricos y filosóficos. En *Reporte de la separación de poderes en una democracia constitucional, discusiones y escritos sobre el Sur de África* (pp. 12-13). Fundación Internacional para Sistemas Electorales.

Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos. (1981). https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1297.pdf

Carta Democrática Interamericana. (2001). https://www.oas.org/charter/docs_es/resolucion1_es.htm

Caso A. B. y otros, C-824/18, Tribunal de Justicia de la Unión Europea. (2021). https://curia.europa.eu/juris/liste.jsf?num=C-824/18

Caso Adolf c. Austria, 8269/78, Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (1982). https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-165172

Caso Airey c. Irlanda, 6289/73, Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (1979). https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-57420

Caso Andronicou y Constantinou c. Chipre, 86/1996/705/897, Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (1997). https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-58102

Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela, Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2008). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_182_esp.pdf

Caso Asociación "Foro de Jueces Rumanos" y otros contra la inspección judicial, asuntos acumulados C-83/19, C-127/19, C-195/19, C-291/19, C-355/19 y C-397/19, Tribunal de Justicia de la Unión Europea. (2021). https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A62019CJ0083

Caso Associação Sindical dos Juízes Portugueses contra Tribunal de Contas, C-64/16, Tribunal de Justicia de la Unión Europea. (2018). https://curia.europa.eu/juris/liste.jsf?num=C-64/16

Caso Baka v. Hungría, 20261/12, Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2016). https://hudoc.echr.coe.int/fre#{%22itemid%22:[%22001-163113%22]}

Caso Boldea c. Romania, 1997/02, Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2007). https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-79496

Caso Campbell y Fell c. Reino Unido, 7819/77, Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (1984). https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-165118

Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1999). https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=367

Caso Comisión Europea contra República de Polonia, C-192/18, Tribunal de Justicia de la Unión Europea. (2019). https://curia.europa.eu/juris/liste.jsf?num=C-192/18

Caso Comisión Europea contra República de Polonia, C-791/19, Tribunal de Justicia de la Unión Europea. (2021). https://curia.europa.eu/juris/liste.jsf?num=C-791/19

Caso Georgiadis c. Grecia, 21522/93, Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (1997). https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-164026

Caso Grande Stevens c. Italia, 18640/10, Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2014). https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-141794

Caso Grzęda c. Polonia, 43572/18, Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2022). https://hudoc.echr.coe.int/fre?i=002-13601

Caso Immobiliare Saffi c. Italia, 22774/93, Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (1999). https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-58292

Caso Lilly France c. Francia, 53892/00, Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2003). https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-65912

Caso Messier c. Francia, 25041/07, Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2011). https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-105392

Caso Mugemangango c. Bélgica, 310/15, Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2020). http://hudoc.echr.coe.int/fre?i=001-203885

Caso Oriol Junqueras Vies, C-502/19, Tribunal de Justicia de la Unión Europea. (2019). https://curia.europa.eu/juris/liste.jsf?num=C-791/19

Caso Pierre-Bloch c. Francia, 24194/94, Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (1997). http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-164041

Caso Popov c. Rusia, 26853/04, Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2006). https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-76341

Caso Repubblika e Il-Prim Ministru, C-896/19, Tribunal de Justicia de la Unión Europea. (2021). https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=240084&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=3416848

Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela, Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_197_esp.pdf

Caso Roche c. Reino Unido, 32555/96, Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2005). https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-70662

Caso Ruiz Torija c. España, 18390/91, Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (1994). https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-57909

Caso Taxquet c. Bélgica, 926/05, Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2010). https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-101739

Caso Tribunal Constitucional vs. Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_71_esp.pdf

Caso Schmautzer c. Austria, 15523/89, Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (1995). https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-57945

Caso Van de Hurk c. Países Bajos, 16034/90, Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (1990). https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-62434

Caso VQ y Land Hessen, C-272/19, Tribunal de Justicia de la Unión Europea. (2020). https://curia.europa.eu/juris/liste.jsf?lgrec=fr&td=%3BALL&language=en&num=C-272/19&jur=C

Caso Yatama vs. Nicaragua, Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf

Caso 19 comerciantes vs. Colombia, Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004). https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=274

Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia). (1997). *The composition of constitutional courts* [La composición de las cortes constitucionales]. https://www.venice.coe.int/webforms/documents/CDL-STD(1997)020.aspx

Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia). (2002). *Código de buenas prácticas en materia electoral*. https://venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD(2002)023rev2-cor-spa

Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia). (2004). *Opinion on the Draft Constitutional Amendments with regard to the Constitutional Court of Turkey (CDL-AD(2004)024-e)* [Opinión sobre el Proyecto de Enmiendas Constitucionales con respecto a la Corte Constitucional de Turquía (CDL-AD(2004)024-e)]. https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD(2004)024-e

Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia). (2010). *Informe sobre la independencia del sistema judicial. Parte I: la independencia de los jueces*. https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD(2010)004-spa

Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia). (2020). *Informe sobre las medidas adoptadas en los Estados miembros de la Unión Europea como resultado de la crisis del* COVID-*19 y su impacto en la democracia, el Estado de derecho y los derechos fundamentales*. https://www.cepc.gob.es/sites/default/files/2021-10/Informe-provisional-sobre-las-medidas-adoptadas-ue--covid-19_0.pdf

Comisión Iberoamericana de Ética Judicial. (2021). *Decimocuarto dictamen relativo a las inadecuadas relaciones que pueden presentarse entre la justicia y la política o entre aquella y el ejercicio independiente de la profesión de abogado. Propuestas éticas fren-*

te a las "puertas giratorias". https://www.poderjudicial.es/stfls/CIEJ/FICHEROS/20210315%20Decimocuarto%20dictamen%20CIEJ%2012-marzo-2021%20sobre%20puertas%20giratorias%20y%20los%20jueces%20en%20perspectiva%20%C3%A9tica.pdf

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2009). *Democracia y derechos humanos en Venezuela*. http://www.cidh.org/countryrep/venezuela2009sp/ve09.indice.sp.htm

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2013). *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*. https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/operadores-de-justicia-2013.pdf

Comunicación No. 263/1987, Miguel González del Río v. Perú, Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas. (1992). http://hrlibrary.umn.edu/hrcommittee/spanish/263-1987.html

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales. (1950). [Última modificación el 1 de agosto de 2021]. https://www.echr.coe.int/documents/convention_spa.pdf

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. (1948). http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp

Declaración Universal de Derechos Humanos. (1948). https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights

Delgado, Daniel. (2011). El derecho fundamental al juez independiente en la jurisprudencia de la Corte interamericana de Derechos Humanos sentencia del 5 de agosto de 2008. En *Anuario Mexicano de Derecho Internacional* (vol. XI, pp. 305-329). Universidad Nacional Autónoma de México.

Global Judiciary Integrity Network. (2020). *Judicial independence: new challenges and judicial governance innovations* [Independencia judicial: nuevos desafíos e innovaciones en la gobernanza judicial, 2020]. https://www.unodc.org/documents/ji/session_reports_2020/ceeli_formatted.pdf

Fundación Internacional para Sistemas Electorales. (2011). *Guidelines for understanding, adjudicating and resolving disputes in elections* [Directrices para comprender, adjudicar y resolver disputas en elecciones]. https://www.ifes.org/publications/understanding-adjudicating-and-resolving-election-disputes

Fundación Internacional para Sistemas Electorales. (2003). *Separation of powers in a constitutional democracy* [Separación de poderes en una democracia constitucional]. https://www.ifes.org/sites/default/files/final_report_english.pdf

Instituto International para la Democracia y la Asistencia Electoral (IDEA Internacional). (2013). *Justicia electoral: El manual de IDEA Internacional*. https://www.idea.int/sites/default/files/publications/justicia-electoral-manual.pdf

Instituto International para la Democracia y la Asistencia Electoral (IDEA Internacional). (2017). *Los fundamentos de las cortes constitucionales*. https://www.idea.int/sites/default/files/publications/the-fundamentals-of-constitutional-courts.pdf

Ley 17/2022, Disposiciones Relativas a la Elegibilidad y Reemplazo de Magistrados Durante las Elecciones Políticas y Administrativas, así como Asunción de Posiciones Nacionales, Regionales o de Gobierno Local, Reforma del Sistema Judicial y del MSC. (2022). https://www.normattiva.it/uri-res/N2Ls?urn:nir:stato:legge:2022-06-17;71

Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. (1985). *Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura de las Naciones Unidas*. https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/independencejudiciary.aspx

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. (2013). *Los principios de Bangalore sobre la conducta judicial*. https://www.unodc.org/documents/corruption/Publications/2012/V1380121-SPAN_eBook.pdf

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (1966). https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx

Proyecto de Ley para Mejorar la Protección Jurídica en Materia Electoral, cámara baja del Parlamento Alemán. (2012). https://dserver.bundestag.de/btd/17/093/1709391.pdf

Recomendación CM/Rec (2010)12, Consejo de Europa. (2010). https://www.icj.org/wp-content/uploads/2014/06/CMRec201012E.pdf

Rendición de cuentas n.º 16752, Tribunal Superior Electoral de Brasil. (2016). https://sjur-servicos.tse.jus.br/sjur-servicos/rest/download/pdf/1414148

Resolución n.° 0105-2022-JNE, Jurado Nacional de Elecciones de Perú. (2022). https://actualidadcivil.pe/norma/resolucion-0105-2022-jne/3e769c3d-bb00-4081-84c6-15a313dba56c

Resolución n.° 0267-2021-JNE, Jurado Nacional de Elecciones. (2021). https://actualidadcivil.pe/norma/resolucion-0267-2021-jne/09d90a83-1074-4820-ad9c-5ce134b09d3d

Resolución no. 09139-2012, Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. (2012). https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-552639

Sentencia n. 2979/2001, Cámara Nacional Electoral de Argentina. (2001). https://old.pjn.gov.ar/jurisprudencia2/recuperar.php?id=0000004187

Sentencia n. 4672/2011, Cámara Nacional Electoral de Argentina. (2011). https://www.electoral.gob.ar/nuevo/paginas/jurisprudencia/recuperar.php?id=0000006958

Sentencia n. 4526/2019/1/CA1, Cámara Nacional Electoral de Argentina. (2019). https://www.electoral.gob.ar/nuevo/paginas/jurisprudencia/recuperar.php?id=0000011724

Sentencia n. 81-1 ELEC, Consejo Constitucional de Francia. (1981). https://www.conseil-constitutionnel.fr/decision/1981/811ELEC.htm

Sentencia n. 95-74 ORGA, Consejo Constitucional de Francia. (1995). https://www.conseil-constitutionnel.fr/decision/1995/9574ORGA.htm

Sentencia n. 2013-126 ORGA, Consejo Constitucional de Francia. (2013). https://www.conseil-constitutionnel.fr/decision/2013/2013126orga.htm

Sentencia n. 70753 de las elecciones municipales de Saint-Laurent-d'Olt, Rec. T. 982, Consejo de Estado de Francia. (1966). https://www.legifrance.gouv.fr/ceta/id/CETATEXT000007639425

Sentencia n. 48/2021, Corte Constitucional de Italia. (2021). https://www.cortecostituzionale.it/actionSchedaPronuncia.do?anno=2021&numero=48

Sentencia 2009-08920, Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. (2009). https://www.tse.go.cr/juris/relevantes/SSC-8920-2009.html

Sentencia 20/3065, Internationale Rechtshulpkamer (IRK) van de Rechtbank Amsterdam. (2020). https://www.rechtspraak.nl/Organisatie-en-contact/Organisatie/Rechtbanken/Rechtbank-Amsterdam/Nieuws/Paginas/IRK-legt-alle-overleveringen-naar-Polen-voorlopig-stil.aspx.

Sentencia 301 AR 156/19, Oberlandesgericht Karlsruhe. (2020). https://oberlandesgericht-karlsruhe.justiz-bw.de/pb/,Lde/6096769/

Sentencia 106/1991, Tribunal Constitucional de España. (1991). https://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/1745

Sentencia 149/2000, Tribunal Constitucional de España. (2000). https://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/4133

Sentencia 2 BvC 6/88. BVerfGE 79, 173, Tribunal Constitucional Federal de Alemania. (1988). https://www.bundesverfassungsgericht.de/DE/Entscheidungen/Liste/70ff/liste_node.html

Sentencia SUP-JDC-186/2018 y su acumulado SUP-JDC-201/2018, Tribunal Electoral del Poder de la Federación. (2019). https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0186-2018.pdf

Sentencia n.° 3603-E8-2016, Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica. (2016). https://tse.go.cr/juris/relevantes/3603-E8-2016.html

Justicia electoral.
Principios de la independencia judicial y el debido proceso
se terminó de editar en diciembre de 2023
por la Dirección General de Documentación
del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,
Carlota Armero 5000, CTM Culhuacán, 04480,
Coyoacán, Ciudad de México.

Esta obra busca examinar la aplicación de los principios y las reglas relativas a la independencia judicial y el debido proceso, en especial en la justicia electoral, tanto en el ámbito internacional como constitucional. La primera parte consiste en la recolección y el análisis de documentos de *soft law* y *hard law* de organismos globales y regionales, con el objetivo de identificar estándares internacionales. La segunda parte aborda cómo dichos estándares son interpretados y aplicados en diferentes sistemas jurídicos, centrándose en la coherencia entre los principios internacionales y su aplicación nacional, así como las aportaciones que amplíen las garantías en ambos campos. Se enfoca principalmente en países de la Red Mundial de Justicia Electoral, con la posibilidad de incluir casos relevantes de terceros estados.

ISBN 978-607-708-703-8

9 786077 087038